



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.20-2016-01060

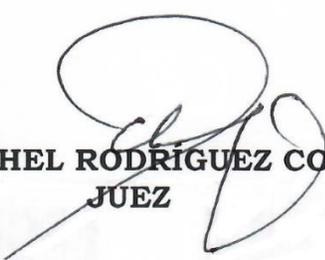
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito precedente, el que se visualiza en el gestor documental y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el SECUESTRO del vehículo automotor objeto de cautela, el Juzgado DISPONE:

1.- COMISIONAR a los Jueces Civiles Municipales de Funza-Cundinamarca, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del aludido bien, otorgándose amplias facultades para adelantar el respectivo encargo inclusive las de designar secuestre que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente y fijar sus honorarios para dicha diligencia dentro de las tarifas autorizadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente las conferidas en la Ley 2030/20.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.- OFICIAR al Parqueadero citado en el memorial que precede, en los términos allí solicitados, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (art. 44 CGP). Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dando observancia al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 68-2018-742

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante, respecto a la asignación de fecha para remate, se hace saber al memorialista que se niega lo requerido, toda vez que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia se requiere a la parte actora, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, dado que la liquidación del crédito allegada, la cual se visualiza en el visor documental, no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que se colige que el capital debe ir en forma separada, junto con los intereses de plazo y moratorios, por tratarse de dos pagarés aportados como base de la ejecución, además deberá de ser el caso, aplicarse los abonos a que haya lugar. (art. 1653 C.C.)

En cuanto al avalúo aportado, que se visualiza en el visor documental, si bien es cierto, se aportó el avalúo comercial del bien, se requiere al apoderado de la parte actora, para que presente el **avalúo catastral** de conformidad a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G P., esto es incrementando en un 50% el valor del mismo.

Por último, se insta al extremo actor, para que aporte el certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a treinta (30) días de su expedición. (Num.1º del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.23-2018-920

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

1. INSTAR al área de título de la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto se ordena al área de oficios de la misma dependencia, proceda a elaborar los oficios respectivos dirigidos al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Secretaria proceda de conformidad dando aplicación al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
2. ENTREGAR a la parte actora, según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P., los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

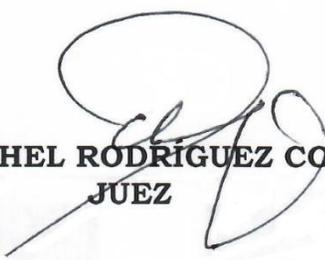
Rad.78-2018-1031

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora en escrito precedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor de la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo con radicación 73001400300420120019300, que cursa en el JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, promovido por BANCO - POPULAR S.A., en contra del aquí demandado. Art. 466 CGP. Se limita la medida cautelar en la suma de \$25.000.000,00M/CTE..

Secretaria -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

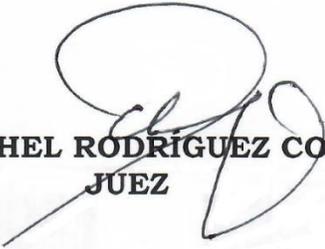
Rad.43-2019-765

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el memorial visible en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, para actuar como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (ART.76 CG.P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

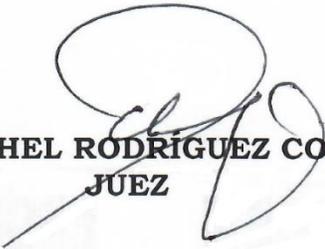
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 10-2020-506

Dando continuación al trámite del presente asunto, se DISPONE:

Abstenerse de atender lo requerido por el apoderado la parte actora, en cuanto a oficiar a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. concordante con el numeral 10º del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.46-2020-573

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, siendo su vocera la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud de la precitada cesión.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, en su condición de apoderada de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., quien a su vez actúa en su condición de apoderada de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

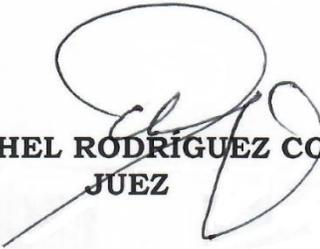
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.21-2020-942

PREVIO a dar trámite al poder allegado el cual se visualiza en el gestor documental, se requiere a la parte actora para que presente *paz y salvo* de quien venía actuando como apoderado de ese extremo procesal, de conformidad con el num. 2 art. 36 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.20-2016-01060

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por transacción mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, tal como se visualiza en el gestor documental, en consecuencia, no es procedente tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, se ordena oficiar al estrado judicial citado, poniendole en conocimiento lo aquí decidido. Secretaría área de oficios proceda de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art- 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

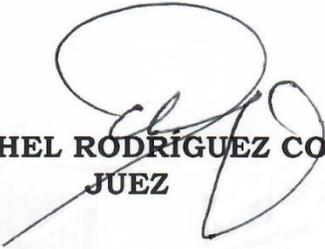
Rad.21-2021-0015

En virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito que precede, el cual se visualiza en el gestor documental y reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

ENTREGAR a la parte actora, los dineros puestos a disposición en el presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito.

Secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

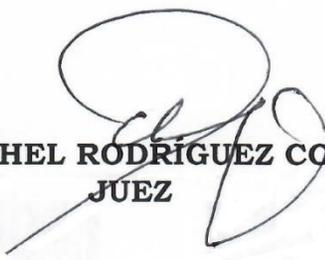
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.85-2021-0029

Dando continuación al trámite del presente asunto, se insta a la parte actora, para que aporte la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que se trata de 3 pagarés diferentes, es decir indicando capital e intereses de manera separada.

Es de advertir que si bien es cierto el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

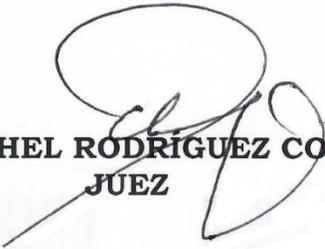
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.84-2021-0089

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de dos millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos moneda corriente (\$2.763.412,00 m/cte) equivalentes a capital + intereses moratorios respectivamente hasta el 30 de julio de 2023 inclusive).

Es de anotar que la liquidación de costas, no forma parte de la liquidación del crédito, motivo por el cual la liquidación presentada se aprueba en el valor antes enunciado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 39-2021-00100

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante, respecto a la asignación de fecha para remate, se hace saber al memorialista que previo al señalamiento requerido, se torna necesario, disponer lo siguiente:

1-Agregar el despacho comisorio No.062 debidamente diligenciado, y en conocimiento de los extremos de la Litis. (inc. final, art.40 y num.8 art. 597 C.G. P.), el cual obra en el visor documental.

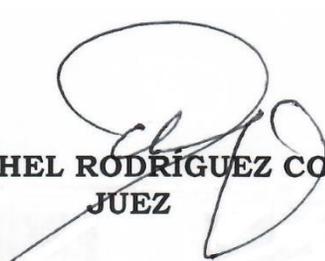
En consecuencia, el secuestre designado deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 del C.G.P. e inc. final art. 52 *ejusdem*)

2-Oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique a este estrado judicial, el estado actual del proceso de Simulación que cursa en dicha dependencia judicial, indicando si dentro de dicho trámite ya se profirió sentencia. Para el efecto alléguese las piezas procesales respectivas.

Lo anterior teniendo en cuenta la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela dentro del presente asunto.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No.192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

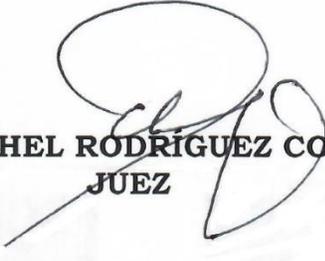
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 39-2021-00100

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, frente al incidente de levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR el incidente propuesto por formularse de manera prematura, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., circunstancia por la que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se ordenó agregar a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 39-2021-00100

Continuando con el trámite del presente asunto y advirtiendo que la liquidación del crédito que presento la parte pasiva a folio 104, no se objetó oportunamente por la actora y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G del P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$140.699.,00** (capitales+ abonos+ intereses de plazo, más intereses moratorios hasta el 06 de julio de 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

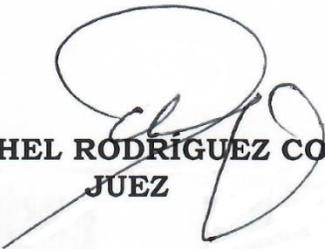
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.82-2021-134

Dando continuación al trámite del presente asunto, se DISPONE:

ABSTENERSE de atender lo requerido por el apoderado la parte actora, en cuanto a oficiar a la NUEVA EPS, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. concordante con el numeral 10º del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 36-2021-266

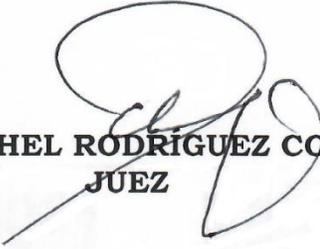
Póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, la comunicación proveniente del Liquidador ASMED CORTÉS OSPINA, designado por la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad, por medio de la cual informó la apertura del proceso de Liquidación Judicial simplificada del señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS, mediante auto de fecha 28 de junio de 2023.

Es de anotar que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el proceso se encontraba suspendido por iniciación de la reorganización abreviada del aquí demandado, circunstancia por la cual se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares dejando las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, respecto a la entrega de dineros, téngase en cuenta los informes rendidos por el Juzgado de origen, esto es el 36 Civil Municipal de esta ciudad y el área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, los cuales se visualizan en el gestor documental, señalando que a la fecha no existen dineros para el presente asunto.

En consecuencia y en virtud de lo solicitado por el Liquidador designado, se ordena REMITIR el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para los fines correspondientes. Secretaría -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dejando la constancia de ley. Comuníquese esta determinación a los intervinientes en el presente asunto al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 39-2021-0330

Teniendo en cuenta la documental allegada por el extremo ejecutante, visible a folios 188 a 196, el Juzgado dispone:

CORRER traslado a la parte pasiva del avalúo catastral vigente para el año 2023, el cual asciende a la suma de \$42.850.000,00., conforme lo prevé el artículo 444 numeral 5º. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DGJT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

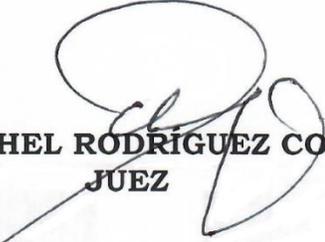
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.76-2021-395

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se colige que quien presenta la respectiva liquidación del crédito, no se encuentra reconocido como apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al Profesional del Derecho para que acredite la calidad que aduce ostentar, como quiera que no obra dentro del plenario el poder al que hace referencia e igualmente alléguese el respectivo certificado de existencia y representación legal de la parte actora, donde se indique quien funge como Representante legal, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

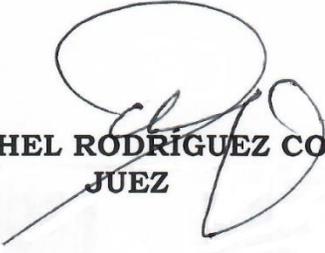
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.21-2021-418

Previo a resolver la solicitud de cesión aportada por el extremo ejecutante, la que se visualiza en el gestor documental, se torna necesario requerirlo para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cedente, esto es ALPHA CAPITAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, donde se acredite además quien funge como Represente legal de la entidad o liquidador con la facultad expresa para realizar cesiones, con una vigencia no mayor a treinta (30) días

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.04-2021-447

De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la citación del acreedor hipotecario, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO aquí citado, se pronunció señalando que inició demanda ejecutiva hipotecaria en forma separada, ante el juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, en consecuencia, no se tienen en cuenta las notificaciones allegadas.

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora, para que aporte certificado de tradición del inmueble objeto de cautela, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

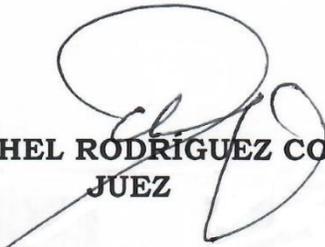
Rad.15-2021-465

En virtud de lo solicitado por el extremo actor, en el escrito que precede, el cual obra en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a los pagadores de las empresas GRATITUD AL SERVICIO LABORADO e INSTELEC S.A.S., para que informen a este despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el trámite a los oficios Nos. 1857 y 1858 del 19 de diciembre de 2022, respectivamente, los que fueron remitidos en fecha 13 de febrero de 2023, so pena de hacerse acreedores a la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Secretaria -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando aplicación al artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

DJGT

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 42-2021-545

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente y con el fin de resolver la solicitud de cesión allegada por el extremo ejecutante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace SCOTIABANK S.A. como cedente, a SERLEFIN S.A., como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a SERLEFIN S.A, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO. RATIFICAR al DR. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.43-2021-637

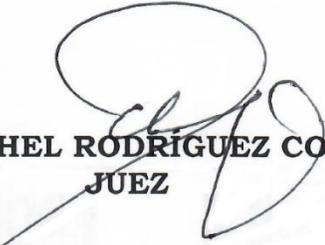
De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO FALABELLA S.A., como cedente, a la entidad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, en virtud de la precitada cesión.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, actúa en su condición de Representante legal y abogado de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.84-2021-779

Como quiera que no se aportó la cesión del crédito enunciado en el memorial que precede, como tampoco los correspondientes certificados de las entidades cedentes y cesionario, el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.56-2021-839

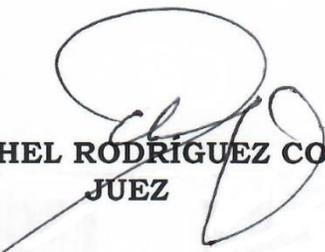
Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que formuló la parte actora, la que se visualiza en el gestor documental, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba el ejecutado, señor CARLOS DAVID LÓPEZ LÓPEZ como empleado de la sociedad PÁRAMO LAB S.A.S. Se limita la medida cautelar a la suma de setenta y tres millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$73.500.000,00)M/CTE.

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. P., en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibídem*.

Secretaria -área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

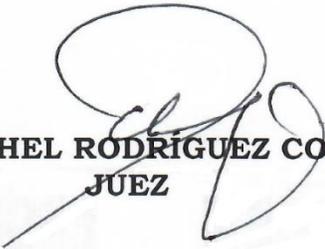
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 22-2021-965

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total, formulada por la parte actora, se requiere a la Profesional del Derecho, para que allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el inciso cuarto del art. 77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

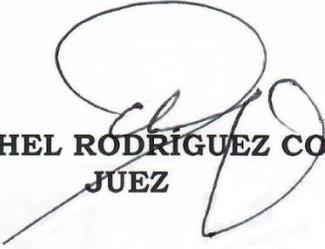
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.22-2021-1007

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de cuarenta y nueve millones sesenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con nueve centavos moneda corriente (\$49.071.278,09 m/cte) equivalentes a capitales + intereses moratorios respectivamente hasta el 28 de junio de 2023 inclusive.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 33-2021-1039

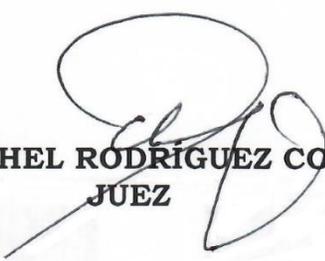
De conformidad con la documental aportada por el extremo ejecutante, respecto a la cesión del crédito, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE como cedente, al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCA CFG, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCA CFG, siendo su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en virtud de la precitada cesión.

TERCERO. RECONOCER al Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, en su condición de apoderado de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

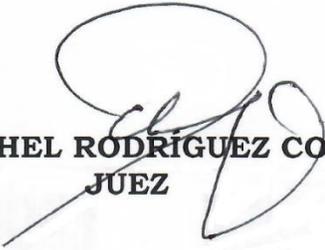
Rad.85-2021-1071

En atención a lo manifestado por el extremo actor, en el escrito que precede, el cual obra en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo de placa CVE 779, denunciado como de propiedad del demandado. Una vez obre en autos el correspondiente certificado de tradición del automotor, se resolverá sobre su secuestro, previa aprehensión. (ART. 593 num. 1 C.GP.)

Secretaria -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, dando aplicación al artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-01129 (11)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante, en memorial visible en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la ley 2213 de 2022, se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Entregar a la parte demandada, los dineros existentes, teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo actor en el numeral 3 del escrito de terminación. Secretaría -área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad proceda de conformidad.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

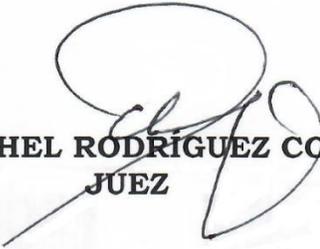
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.19-2021-1222

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de noventa y ocho millones sesenta y dos mil ciento nueve pesos moneda corriente (\$98.062.109,00 m/cte) equivalentes a capital acelerado y vencido + intereses moratorios respectivamente hasta el 27 de julio de 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.71-2022-196

Atendiendo lo manifestado por el apoderad de la parte actora en el memorial que antecede, el cual se visualiza en el gestor documental, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo de la cuota parte, de los dos primeros bienes inmuebles, relacionados en el escrito que precede, que se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de MAICAO, los cuales se encuentran denunciados como de propiedad del extremo ejecutado.

Secretaría -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

A los anteriores bienes se limitan los embargos solicitados. (Inciso 3º del art. 599 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

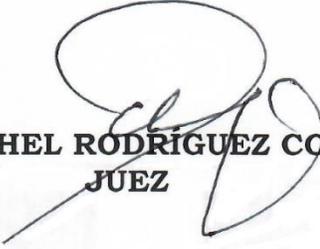
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 33-2022-409

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total, formulada por la parte actora, se requiere al Profesional del Derecho, para que allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el inciso cuarto del art. 77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

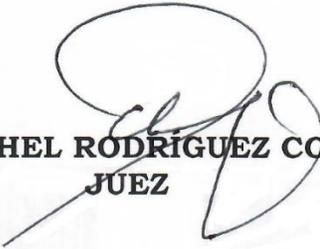
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.14-2022-1212

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado DISPONE:

CONMINAR al extremo ejecutante para que aporte la respectiva certificación expedida por el Administrador en los términos del art. 48 de la Ley 675 de 2001 y de la Alcaldía, donde se acredite quien funge en su condición de Representante Legal del Conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

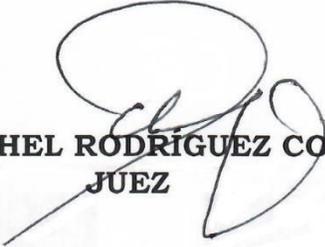
Rad.2013-00665 (072)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que parte la pasiva no objetó la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, que obra en el gestor documental, y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada actualización de la liquidación del crédito toda vez que no se tuvo en cuenta el requerimiento realizado mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021 (inc.3° núm. 3°) (fl.70 C.1), por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON 53/100 (**\$5.650.407.53**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 14 de agosto de 2023 inclusive – **ABONO (fl.-57 C1)**).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura**

RAMA JUDICIAL

2013-00665-00 (072)

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDía	Tasa Anual Int	Aplicado	Capital	ALiquidar	nteres	Mora	Períod	SaldoInt	Mora	Abonos	SubTotal
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	\$ 2.300.000,00	\$ 50.432,96	\$ 996.232,96	\$ 0,00	\$ 3.296.232,96				
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	\$ 2.300.000,00	\$ 48.806,09	\$ 1.045.039,06	\$ 0,00	\$ 3.345.039,06				
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 49.752,22	\$ 1.094.791,27	\$ 0,00	\$ 3.394.791,27				
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 49.752,22	\$ 1.144.543,49	\$ 0,00	\$ 3.444.543,49				
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 48.147,31	\$ 1.192.690,80	\$ 0,00	\$ 3.492.690,80				
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	\$ 2.300.000,00	\$ 49.388,18	\$ 1.242.078,98	\$ 0,00	\$ 3.542.078,98				
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	\$ 2.300.000,00	\$ 47.795,02	\$ 1.289.874,00	\$ 0,00	\$ 3.589.874,00				
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	\$ 2.300.000,00	\$ 49.388,18	\$ 1.339.262,18	\$ 0,00	\$ 3.639.262,18				
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	\$ 2.300.000,00	\$ 49.479,26	\$ 1.388.741,44	\$ 0,00	\$ 3.688.741,44				
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	\$ 2.300.000,00	\$ 44.690,94	\$ 1.433.432,38	\$ 0,00	\$ 3.733.432,38				
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	\$ 2.300.000,00	\$ 49.479,26	\$ 1.482.911,64	\$ 0,00	\$ 3.782.911,64				
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	\$ 2.300.000,00	\$ 48.235,28	\$ 1.531.146,91	\$ 0,00	\$ 3.831.146,91				
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	\$ 2.300.000,00	\$ 49.843,12	\$ 1.580.990,03	\$ 0,00	\$ 3.880.990,03				
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	\$ 2.300.000,00	\$ 48.235,28	\$ 1.629.225,31	\$ 0,00	\$ 3.929.225,31				
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	\$ 2.300.000,00	\$ 49.593,04	\$ 1.678.818,35	\$ 0,00	\$ 3.978.818,35				
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	\$ 2.300.000,00	\$ 49.593,04	\$ 1.728.411,38	\$ 0,00	\$ 4.028.411,38				
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	\$ 2.300.000,00	\$ 47.993,26	\$ 1.776.404,64	\$ 0,00	\$ 4.076.404,64				
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 49.752,22	\$ 1.826.156,86	\$ 0,00	\$ 4.126.156,86				
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 48.147,31	\$ 1.874.304,17	\$ 0,00	\$ 4.174.304,17				
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	\$ 2.300.000,00	\$ 49.752,22	\$ 1.924.056,39	\$ 0,00	\$ 4.224.056,39				
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 2.300.000,00	\$ 50.546,19	\$ 1.974.602,58	\$ 0,00	\$ 4.274.602,58				
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 2.300.000,00	\$ 47.285,15	\$ 2.021.887,72	\$ 0,00	\$ 4.321.887,72				
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 2.300.000,00	\$ 50.546,19	\$ 2.072.433,91	\$ 0,00	\$ 4.372.433,91				
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 2.300.000,00	\$ 50.790,53	\$ 2.123.224,44	\$ 0,00	\$ 4.423.224,44				
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 2.300.000,00	\$ 52.483,55	\$ 2.175.707,99	\$ 0,00	\$ 4.475.707,99				
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 2.300.000,00	\$ 50.790,53	\$ 2.226.498,52	\$ 0,00	\$ 4.526.498,52				
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 2.300.000,00	\$ 54.268,71	\$ 2.280.767,23	\$ 0,00	\$ 4.580.767,23				

		30			\$ 2.300.000,00				
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 2.300.000,00	\$ 54.268,71	\$ 2.335.035,94		\$ 4.635.035,94

		30			\$ 2.300.000,00				
01/09/2016	30/09/2016		32,01	32,01		\$ 52.518,10	\$ 2.387.554,04		\$ 4.687.554,04
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 2.300.000,00	\$ 55.707,28	\$ 2.443.261,32	\$ 0,00	\$ 4.743.261,32
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 2.300.000,00	\$ 53.910,27	\$ 2.497.171,59	\$ 0,00	\$ 4.797.171,59
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 2.300.000,00	\$ 55.707,28	\$ 2.552.878,86	\$ 0,00	\$ 4.852.878,86
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 2.300.000,00	\$ 56.477,54	\$ 2.609.356,40	\$ 0,00	\$ 4.909.356,40
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 2.300.000,00	\$ 51.011,97	\$ 2.660.368,37	\$ 0,00	\$ 4.960.368,37
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 2.300.000,00	\$ 56.477,54	\$ 2.716.845,91	\$ 0,00	\$ 5.016.845,91
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 2.300.000,00	\$ 54.634,43	\$ 2.771.480,34	\$ 0,00	\$ 5.071.480,34
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 2.300.000,00	\$ 56.455,57	\$ 2.827.935,91	\$ 0,00	\$ 5.127.935,91
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 2.300.000,00	\$ 54.634,43	\$ 2.882.570,34	\$ 0,00	\$ 5.182.570,34
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 2.300.000,00	\$ 55.685,22	\$ 2.938.255,56	\$ 0,00	\$ 5.238.255,56
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 2.300.000,00	\$ 55.685,22	\$ 2.993.940,79	\$ 0,00	\$ 5.293.940,79
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 2.300.000,00	\$ 53.888,93	\$ 3.047.829,71	\$ 0,00	\$ 5.347.829,71
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 2.300.000,00	\$ 53.846,20	\$ 3.101.675,92	\$ 0,00	\$ 5.401.675,92
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 2.300.000,00	\$ 51.699,47	\$ 3.153.375,38	\$ 0,00	\$ 5.453.375,38
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 2.300.000,00	\$ 52.998,45	\$ 3.206.373,83	\$ 0,00	\$ 5.506.373,83
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 2.300.000,00	\$ 52.819,51	\$ 3.259.193,34	\$ 0,00	\$ 5.559.193,34
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 2.300.000,00	\$ 48.353,56	\$ 3.307.546,90	\$ 0,00	\$ 5.607.546,90
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 2.300.000,00	\$ 52.797,13	\$ 3.360.344,02	\$ 0,00	\$ 5.660.344,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 2.300.000,00	\$ 50.660,32	\$ 3.411.004,35	\$ 0,00	\$ 5.711.004,35
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 2.300.000,00	\$ 52.259,25	\$ 3.463.263,60	\$ 0,00	\$ 5.763.263,60
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 2.300.000,00	\$ 50.225,66	\$ 3.513.489,26	\$ 0,00	\$ 5.813.489,26
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 2.300.000,00	\$ 51.336,96	\$ 3.564.826,23	\$ 0,00	\$ 5.864.826,23
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 2.300.000,00	\$ 51.133,93	\$ 3.615.960,15	\$ 0,00	\$ 5.915.960,15
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 2.300.000,00	\$ 49.200,27	\$ 3.665.160,42	\$ 0,00	\$ 5.965.160,42
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 2.300.000,00	\$ 50.432,96	\$ 3.715.593,38	\$ 0,00	\$ 6.015.593,38
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 2.300.000,00	\$ 48.498,94	\$ 3.764.092,33	\$ 0,00	\$ 6.064.092,33
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 2.300.000,00	\$ 49.911,27	\$ 3.814.003,60	\$ 0,00	\$ 6.114.003,60
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 2.300.000,00	\$ 49.365,41	\$ 3.863.369,01	\$ 0,00	\$ 6.163.369,01
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 2.300.000,00	\$ 45.695,52	\$ 3.909.064,52	\$ 0,00	\$ 6.209.064,52
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 2.300.000,00	\$ 49.843,12	\$ 3.958.907,64		\$ 6.258.907,64

30

\$ 2.300.000,00

		30			\$ 2.300.000,00				
01/04/2019	30/04/2019		28,98	28,98		\$ 48.125,31	\$ 4.007.032,95		\$ 6.307.032,95
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 2.300.000,00	\$ 49.774,95	\$ 4.056.807,90		\$ 6.356.807,90
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 2.300.000,00	\$ 48.081,30	\$ 4.104.889,20		\$ 6.404.889,20
01/07/2019	14/07/2019	14	28,92	28,92	\$ 2.300.000,00	\$ 22.417,40	\$ 4.127.306,60		\$ 6.427.306,60
15/07/2019	15/07/2019	1	28,92	28,92	\$ 2.300.000,00	\$ 1.601,24	\$ 4.128.907,85	\$ 3.315.171,03	\$ 3.113.736,82
16/07/2019	31/07/2019	16	28,92	28,92	\$ 2.300.000,00	\$ 25.619,89	\$ 839.356,70	\$ 0,00	\$ 3.139.356,70
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 2.300.000,00	\$ 49.729,49	\$ 889.086,19	\$ 0,00	\$ 3.189.086,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 2.300.000,00	\$ 48.125,31	\$ 937.211,50	\$ 0,00	\$ 3.237.211,50
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 2.300.000,00	\$ 49.228,71	\$ 986.440,20	\$ 0,00	\$ 3.286.440,20
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 2.300.000,00	\$ 47.486,23	\$ 1.033.926,43	\$ 0,00	\$ 3.333.926,43
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 2.300.000,00	\$ 48.795,18	\$ 1.082.721,61	\$ 0,00	\$ 3.382.721,61
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 2.300.000,00	\$ 48.475,13	\$ 1.131.196,74	\$ 0,00	\$ 3.431.196,74
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 2.300.000,00	\$ 45.967,36	\$ 1.177.164,10	\$ 0,00	\$ 3.477.164,10
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 2.300.000,00	\$ 48.886,53	\$ 1.226.050,63	\$ 0,00	\$ 3.526.050,63
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 2.300.000,00	\$ 46.734,20	\$ 1.272.784,83	\$ 0,00	\$ 3.572.784,83
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 2.300.000,00	\$ 47.143,61	\$ 1.319.928,44	\$ 0,00	\$ 3.619.928,44
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 2.300.000,00	\$ 45.466,73	\$ 1.365.395,17	\$ 0,00	\$ 3.665.395,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 2.300.000,00	\$ 46.982,29	\$ 1.412.377,46	\$ 0,00	\$ 3.712.377,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 2.300.000,00	\$ 47.373,83	\$ 1.459.751,29	\$ 0,00	\$ 3.759.751,29
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 2.300.000,00	\$ 45.979,19	\$ 1.505.730,48	\$ 0,00	\$ 3.805.730,48
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 2.300.000,00	\$ 46.913,11	\$ 1.552.643,59	\$ 0,00	\$ 3.852.643,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 2.300.000,00	\$ 44.841,00	\$ 1.597.484,59	\$ 0,00	\$ 3.897.484,59
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 2.300.000,00	\$ 45.454,76	\$ 1.642.939,35	\$ 0,00	\$ 3.942.939,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 2.300.000,00	\$ 45.129,20	\$ 1.688.068,55	\$ 0,00	\$ 3.988.068,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 2.300.000,00	\$ 41.223,72	\$ 1.729.292,27	\$ 0,00	\$ 4.029.292,27
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 2.300.000,00	\$ 45.338,55	\$ 1.774.630,82	\$ 0,00	\$ 4.074.630,82
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 2.300.000,00	\$ 43.650,90	\$ 1.818.281,72	\$ 0,00	\$ 4.118.281,72
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 2.300.000,00	\$ 44.896,33	\$ 1.863.178,04	\$ 0,00	\$ 4.163.178,04
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 2.300.000,00	\$ 43.425,51	\$ 1.906.603,55	\$ 0,00	\$ 4.206.603,55
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 2.300.000,00	\$ 44.803,10	\$ 1.951.406,65	\$ 0,00	\$ 4.251.406,65
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 2.300.000,00	\$ 44.942,92	\$ 1.996.349,58	\$ 0,00	\$ 4.296.349,58

30

\$ 2.300.000,00

30 \$ 2.300.000,00

01/09/2021	30/09/2021		25,785	25,785		\$ 43.380,40	\$ 2.039.729,97	\$ 0,00	\$ 4.339.729,97
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 2.300.000,00	\$ 44.569,84	\$ 2.084.299,81	\$ 0,00	\$ 4.384.299,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 2.300.000,00	\$ 43.560,77	\$ 2.127.860,59		\$ 4.427.860,59
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 2.300.000,00	\$ 45.454,76	\$ 2.173.315,35		\$ 4.473.315,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 2.300.000,00	\$ 45.918,91	\$ 2.219.234,25		\$ 4.519.234,25
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 2.300.000,00	\$ 42.810,04	\$ 2.262.044,29		\$ 4.562.044,29
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 2.300.000,00	\$ 47.787,54	\$ 2.309.831,83		\$ 4.609.831,83

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 2.300.000,00	\$ 47.530,37	\$ 2.357.362,20	\$ 0,00	\$ 4.657.362,20
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 2.300.000,00	\$ 50.614,10	\$ 2.407.976,30	\$ 0,00	\$ 4.707.976,30
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 2.300.000,00	\$ 50.486,58	\$ 2.458.462,88	\$ 0,00	\$ 4.758.462,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 2.300.000,00	\$ 54.135,38	\$ 2.512.598,26	\$ 0,00	\$ 4.812.598,26
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 2.300.000,00	\$ 56.191,79	\$ 2.568.790,06	\$ 0,00	\$ 4.868.790,06
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 2.300.000,00	\$ 57.105,47	\$ 2.625.895,53	\$ 0,00	\$ 4.925.895,53
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 2.300.000,00	\$ 61.401,09	\$ 2.687.296,62	\$ 0,00	\$ 4.987.296,62
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 2.300.000,00	\$ 61.830,29	\$ 2.749.126,91	\$ 0,00	\$ 5.049.126,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 2.300.000,00	\$ 67.786,11	\$ 2.816.913,03	\$ 0,00	\$ 5.116.913,03
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 2.300.000,00	\$ 70.258,45	\$ 2.887.171,47	\$ 0,00	\$ 5.187.171,47
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 2.300.000,00	\$ 65.920,01	\$ 2.953.091,49	\$ 0,00	\$ 5.253.091,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 2.300.000,00	\$ 74.310,96	\$ 3.027.402,45	\$ 0,00	\$ 5.327.402,45
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	\$ 2.300.000,00	\$ 72.804,50	\$ 3.100.206,95	\$ 0,00	\$ 5.400.206,95
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 2.300.000,00	\$ 73.164,51	\$ 3.173.371,45	\$ 0,00	\$ 5.473.371,45
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 2.300.000,00	\$ 69.806,14	\$ 3.243.177,60	\$ 0,00	\$ 5.543.177,60
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	\$ 2.300.000,00	\$ 75.011,62	\$ 3.318.189,22	\$ 0,00	\$ 5.618.189,22
01/08/2023	14/08/2023	14	44,055	44,055	\$ 2.300.000,00	\$ 32.218,31	\$ 3.350.407,53	\$ 0,00	\$ 5.650.407,53

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.300.000,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.300.000,00
Total Interés de Pla	\$ 0,00

	30	\$ 2.300.000,00
Total Interés Mora	\$ 6.665.578,56	

Total a Pagar	\$ 8.965.578,56
- Abonos	\$ 3.315.171,03
Neto a Pagar	\$ 5.650.407,53

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

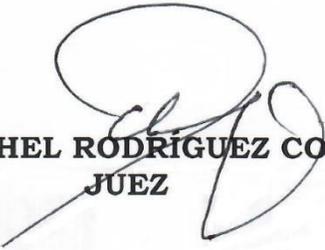
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00986 (014)

Teniendo en cuenta que la abogada Daniela Medina Moreno no está reconocida como apoderada de ninguna de las partes en este proceso, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito que presento y que obra en el gestor documental.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

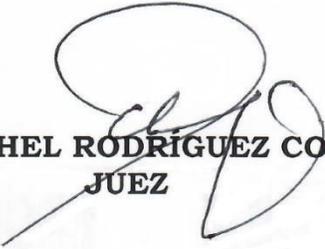
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00155 (045)

Teniendo en cuenta que transcurrió en silencio el término otorgado mediante auto proferido el 12 de octubre de 2023, se aprueba el avalúo presentado por la parte actora en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$237.438.000.00) M/CTE.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
RAD. 02-2014-00912**

Encontrándose las presentes diligencia al despacho para efectos de continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora, para proceda a aportar la liquidación del crédito para la demanda principal y la acumulada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos que haya realizado la parte demandada, los cuales refiere el extremo pasivo en los escritos que anteceden.

Para tal efecto, deberá tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC

3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en lo que respecta a los abonos realizados en la presente obligación.

Adicional a lo anterior, deberá allegar el respectivo certificado expedido por el Administrador donde se reflejen igualmente los abonos efectuados por la parte demandada, dicho certificado deberá tener una vigencia no menor a treinta días de su expedición, indicando igualmente quien funge como Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 02-2014-00912

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la apoderada de la demandada GRACIELA CRISTANCHO ROMERO, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto no se cumplían los presupuestos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la Profesional del derecho en síntesis que, su representada ha realizado el pago de las obligaciones contenidas en la audiencia del artículo 443 de C.G.P de fecha de 31 de agosto de 2017, de conformidad con la última liquidación aprobada de fecha 14 de septiembre de 2018; sin embargo, la parte demandante ha actuado con total abuso del derecho, temeridad y mala fe ya que cualquier pago que realice la demandada, será para los intereses moratorios de las cuotas desde el 2012, cuotas de administración que ya pago en el juzgado segundo civil municipal de Bogotá, donde ya se realizó el proceso ejecutivo de la cuotas de administración desde el año 2012 a 2014 y 2014 a 2016, motivo por el cual solicitó la revocatoria de la decisión.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso que ocupa la atención de este estrado judicial ha de decirse que no le asiste razón a la Profesional del Derecho, dado que el artículo 461 del C.G.P., en su inciso segundo prevé que *“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere legar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”*

Así las cosas, si lo pretendido por la demandada, era la terminación del proceso por pago total de la obligación, debió aportar la liquidación adicional referida en la

normatividad citada en precedencia, sin embargo, al plenario no allegó la misma, motivo por el cual no era viable dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

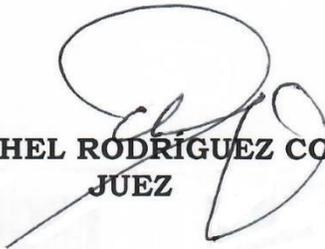
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído calendarado 23 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de apelación formulado, por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No.192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01390 (073)

Previamente a resolver la solicitud de devolución de títulos que presentó el apoderado de la parte pasiva, el Juzgado, DISPONE:

1-ORDENAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que de manera inmediata rinda un informe actualizado y detallado de todos los títulos que se han consignado para el proceso referenciado, cuantos se han pagado al demandante, y si existen títulos pendientes de pago indicar los valores y las fechas de constitución.

2-OFICIAR nuevamente a los juzgados que hayan tenido conocimiento del proceso, esto es JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que informen si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo y que lleguen a existir sin convertir, se realicen las diligencias para que los conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

3-OFICIAR nuevamente al Banco Agrario de Colombia, para que rinda un informe detallado de todos los títulos que se han consignado para el presente proceso.

Por secretaría oficiase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, notificando a la entidad demandante y al apoderado la documentación que obra en el gestor documental allegada por el demandado, para que dentro de manera inmediata se pronuncie al respecto, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas de los juzgados y del Banco Agrario ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

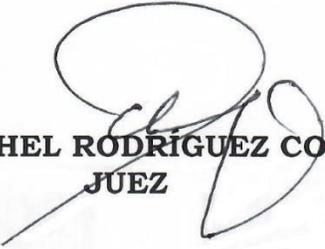
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00366 (011)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la representante legal del conjunto demandante, para que se conviertan los títulos que puedan existir a favor del proceso de la referencia, se requiere aclarar la petición y si lo que pretende es el pago de los mismos, se insta que se presente el escrito en debida forma y coadyuvada por la demandante, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito tal y como se le dijo mediante auto proferido el 23 de junio de 2023 que obra en el gestor documental.

Por lo anterior se le pone en conocimiento el informe allegado por la asistente grado 5 del área de títulos (gestor documental).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 72-2015-0565

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 06 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso a aportar el certificado de defunción de la demandante ALCIRA DEL CARMEN DÍAZ (Q.E.P.D), el Despacho DISPONE:

1. Tener por acreditado el deceso de la demandante ALCIRA DEL CARMEN DÍAZ (Q.E.P.D), que acaeció el 05 de julio de 2016, conforme al Registro Civil de defunción visible en el gestor documental.
2. REQUERIR al señor OSCAR JAVIER DÍAZ VALDIRI, para que acredite la calidad con que aduce actúa el señor RAÚL DÍAZ FERNÁNDEZ, respecto de la aquí demandante (q.e.p.d.) aportando para tal fin la documental correspondiente.
3. CONMINAR al señor OSCAR JAVIER DÍAZ VALDIRI para que aclare su pedimento indicando si se revoca el poder al Dr. José Dionisio Reyes Correa, quien actualmente actúa como apoderado judicial de la señora ALCIRA DEL CARMEN DÍAZ (Q.E.P.D), a quien le corresponde continuar defendiendo los intereses de la demandante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2194 C.C. y 76 del C.G.P.
4. Teniendo en cuenta que quien formula el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso a aportar el certificado de defunción de la demandante ALCIRA DEL CARMEN DÍAZ (Q.E.P.D), no es parte dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de resolver el mismo.
5. REQUERIR al extremo ejecutante, para que en el término de (2) días, se pronuncie frente a la solicitud de terminación del proceso requerido por la aquí demandada.
6. INSTAR a secretaria para que en el término de dos (2) días, rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00637 (012)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora y actual cesionaria, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, quien actuaba como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA.

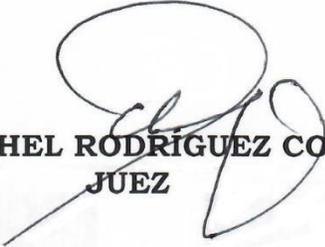
Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, previamente a resolver sobre la cesión del crédito que se realizó entre la sociedad INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA y BONZA Y BLANCO ABOGADOS S.A.S., se requiere a los intervinientes, allegar el poder que autoriza a las señoras NOHORA VICTORIA MARTÍNEZ SANTAMARIA y DEISY ROCIO PEÑARANDA BLANCO para firmar el documentos de la mencionada negociación, adjuntando certificado de existencia y representación legal de quien los otorgue, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura de los certificados de cámara y comercio aportados no le confieren esta facultad.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

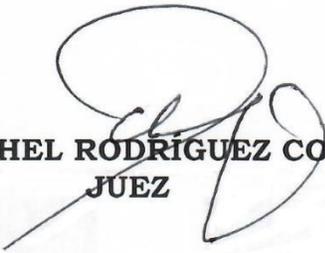
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-000965 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Yesid Duarte Rey, el despacho se abstiene de resolver sobre la entrega de títulos, toda vez que no está reconocido como parte dentro del proceso.

En virtud de que el proceso mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022 se declaró terminado por desistimiento tácito, se ordena a secretaria para que previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI se archive el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

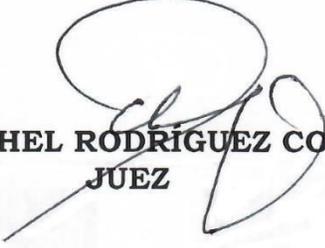
Rad.2015-00985 (011)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por el área de oficios, y revisado el auto proferido el 30 de agosto de 2023, se observa que no se indicó el límite de la medida de embargo sobre los bienes, muebles y enseres ordenada, por lo tanto, se complementa el mencionado auto, de la siguiente manera:

Se limita la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en el auto antes señalado.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2015-1278-19

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la objeción a la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutado, se observa que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no se aportó la liquidación alternativa que precise los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se objeta, en consecuencia, se rechaza de plano la misma.

De otro lado se REQUIERE a la parte actora, para que allegue la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y el abono efectuado por el extremo ejecutado por valor de \$34.598.900, realizada el 27 de septiembre de 2022.

La liquidación antes referida, además deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral 1.3 del auto de fecha 15 de marzo de 2015, por medio del cual se dispuso que se libra mandamiento de pago por las cuotas que se causen hasta que se profiera la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, la cual en el presente asunto se emitió el 28 de mayo de 2018.

Así mismo, apórtese la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, teniendo en cuenta lo solicitado en los párrafos precedente e igualmente la certificación de la Alcaldía dónde se indique actualmente quien funge como Representante Legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



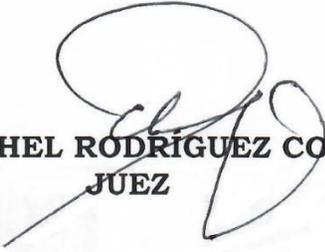
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00030 (084)

Estando el proceso al despacho para aprobar o modificar la actualización de la liquidación del crédito, revisada la misma, se observa que la entidad demandante no cumplió con los requerimientos solicitados en auto proferido el 31 de julio de 2023, por lo tanto, esta no se tendrá en cuenta.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00315 (071)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por el representante legal de la entidad SISTEMCOBRO S.A. hoy SYSTENGROUP S.A.S. apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía (DEMANDA PRINCIPAL), por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00783 (026)

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del cesionario y actual demandante, con el fin de continuar con las diligencias correspondientes y evitar futuras nulidades, se DISPONE:

Oficiar al PARQUEADERO DNJ JURISCAR para que dentro del término de tres (3) días, informe si allí se encuentra el vehículo de **PLACAS UCL-386**.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00783 (026)

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del cesionario y actual demandante, con el fin de continuar con las diligencias correspondientes y evitar futuras nulidades, se DISPONE:

1-Oficiar al BANCO PICHINCHA S.A., para que dentro del término de tres (3) días informe sobre la entrega que indica el demandado le hizo a esa entidad, en caso afirmativo allegue la documentación que así lo certifique (anéxese copia de la documentación que obra en el gestor documental allegada por la parte pasiva).

2-Notificar al BANCO PICHINCHA S.A., para que indique si de conformidad al artículo 462 del C.G.P., se hará parte como acreedor prendario o informe si en la cesión que realizo con el señor Edwuar Villareal Barrios, fue incluida la prenda, para lo cual el actual cesionario deberá acreditar la debida notificación para la verificación de términos.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad.2016-00783 (026)

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada del cesionario y actual demandante, con el fin de continuar con las diligencias correspondientes y evitar futuras nulidades, se DISPONE:

Negar la solicitud de compulsas de copias, toda vez que estas son diligencias que debe realizar la parte ejecutante ante la autoridad competente.

Por otra parte, previamente a resolver sobre el secuestro de la cuota parte del bien inmueble que aduce la parte actora se encuentra embargado, se le requiere para que allegue certificado de tradición vigente, donde conste dicha anotación, toda vez que como obra a folios 97, 114 y 115 del C.2 el acreedor hipotecario LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inicio proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá y el banco Pichincha solicitó embargo de remanentes.

Además, se le indica al peticionario, que no se hizo efectiva la diligencia de secuestro que fuera ordenada mediante auto proferido el 16 de febrero de 2017 (fl.44 C2), véase en el expediente que a folios 99 y ss el despacho comisorio No.0060/2017 fue devuelto sin diligenciar.

Por lo anterior, se hace necesario oficiar al JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si dentro del proceso que allí tramita LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANSELMO MARTÍNEZ MORENO radicado con el No.2017-00164, se embargó y secuestro el bien inmueble registrado con el folio de matrícula No.50S-536953, en caso afirmativo se solicita envíen copia del oficio que ordenó el registro del embargo y copia de la diligencia de secuestro, e indiquen si sigue vigente el mismo.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00954 (042)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se insta a la entidad Bufete y Suárez y Asociados Ltda., cumplir estrictamente lo solicitado en auto proferido el 22 de agosto de 2023.

Téngase en cuenta por parte del peticionario que del cumplimiento de los requerimientos que se le hacen depende el impulso del proceso.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01173 (016)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 17/100 (**\$56.559.589.17**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el día 30 de julio de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

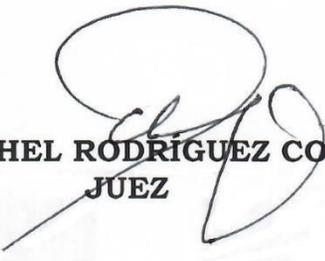
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01173 (016)

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$17.840.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2) Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

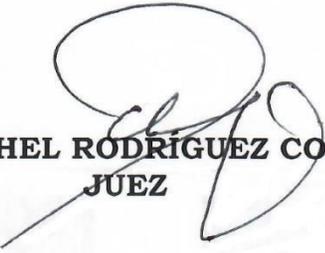
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01173 (016)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 17/100 (**\$56.559.589.17**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el día 30 de julio de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

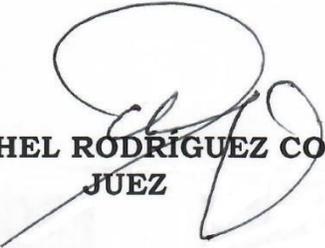
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01173 (016)

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$17.840.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

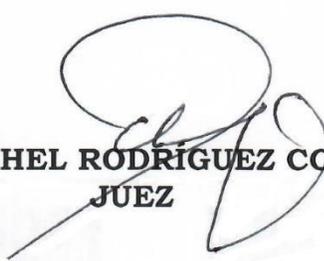
Rad.2017-00331 (086)

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la terminación solicitada por la parte actora, y que está sujeta a los títulos que existan a favor del proceso, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, no ha rendido el informe que se le requirió mediante auto proferido el 06 de octubre de 2023.

Por lo anterior NUEVAMENTE Y CON CARÁCTER URGENTE por parte del área de títulos ríndase el informe correspondiente en los términos del auto enunciado anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00331 (086)

En atención a la solicitud presentada por parte pasiva, se realizó el control de legalidad del presente proceso, y se observa que le asiste razón al apoderado del demandado y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de dos (2) años, sin que la parte interesada diera impulso procesal al mismo, razón por la cual dando aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DECRETAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, siendo esta la primera vez.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiar como corresponda.

Tercero: En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutante, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que primera vez.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos el memorial allegado por la parte actora, el cual no tiene ninguna petición especial ni anexo alguno que sugiera activación del proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00401 (052)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutante cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

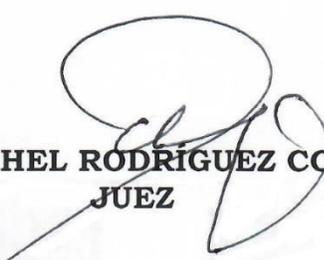
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

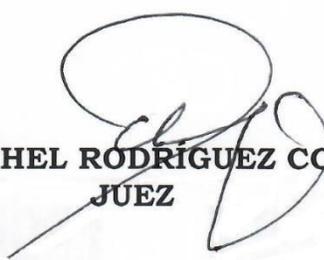
Rad.2017-00497 (012)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la parte pasiva no objetó la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó (gestor documental), y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada actualización de la liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por lo tanto, aplicando el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo., se procede a aplicar los abonos realizados a la parte actora en las fechas en que fueron constituidos los títulos, quedando la liquidación del crédito en los términos de la que se adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON 39/100 (**\$2.256.826.39**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 23 de agosto de 2023 inclusive - **ABONOS**).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00497 (012)

Teniendo en cuenta los informes del Banco Agrario obrante a folio 56 del C.1, y el allegado por el área de títulos que milite en el gestor documental, con el fin de verificar la existencia de otros títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar a los juzgados CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ Y DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de todos los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso, los que han sido pagados al demandante y si existen más títulos pendientes de cancelar, indicando los valores.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido el 25 de septiembre de 2018 (fl.29 C1), hasta por el valor de la última liquidación aprobada mediante auto de esta misma data.

Elaborada la orden de pago a la entidad demandante, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la posible terminación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

2017-00497-00 (012)

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No	Día	Tasa Anual	Int	Aplicado	Capital	ALiquidar	Saldo	Int	Plazo	teres	Mora	Períod	Saldo	Int	Mora	Abonos	SubTotal
24/07/2018	31/07/2018	8		30,045		30,045	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 15.731,51	\$ 1.129.354,51		\$ 0,00	\$ 4.381.130,51						
01/08/2018	31/08/2018	31		29,91		29,91	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 60.718,49	\$ 1.190.073,00		\$ 0,00	\$ 4.441.849,00						
01/09/2018	30/09/2018	30		29,715		29,715	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 58.422,39	\$ 1.248.495,39		\$ 0,00	\$ 4.500.271,39						
01/10/2018	31/10/2018	31		29,445		29,445	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 59.886,14	\$ 1.308.381,53		\$ 0,00	\$ 4.560.157,53						
01/11/2018	30/11/2018	30		29,235		29,235	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 57.589,61	\$ 1.365.971,13		\$ 0,00	\$ 4.617.747,13						
01/12/2018	31/12/2018	31		29,1		29,1	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 59.266,66	\$ 1.425.237,79		\$ 0,00	\$ 4.677.013,79						
01/01/2019	31/01/2019	31		28,74		28,74	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 58.618,48	\$ 1.483.856,28		\$ 0,00	\$ 4.735.632,28						
01/02/2019	28/02/2019	28		29,55		29,55	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 54.260,70	\$ 1.538.116,98		\$ 0,00	\$ 4.789.892,98						
01/03/2019	31/03/2019	31		29,055		29,055	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 59.185,74	\$ 1.597.302,72		\$ 0,00	\$ 4.849.078,72						
01/04/2019	30/04/2019	30		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 57.145,94	\$ 1.654.448,65		\$ 0,00	\$ 4.906.224,65						
01/05/2019	09/05/2019	9		29,01		29,01	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 17.159,45	\$ 1.671.608,11		\$ 0,00	\$ 4.923.384,11						
10/05/2019	10/05/2019	1		29,01		29,01	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 1.906,61	\$ 1.673.514,71	\$ 185.726,00		\$ 4.739.564,71						
11/05/2019	31/05/2019	21		29,01		29,01	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 40.038,73	\$ 1.527.827,44		\$ 0,00	\$ 4.779.603,44						
01/06/2019	09/06/2019	9		28,95		28,95	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 17.128,10	\$ 1.544.955,54		\$ 0,00	\$ 4.796.731,54						
10/06/2019	10/06/2019	1		28,95		28,95	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 1.903,12	\$ 1.546.858,67	\$ 538.993,00		\$ 4.259.641,67						
11/06/2019	26/06/2019	16		28,95		28,95	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 30.449,96	\$ 1.038.315,63		\$ 0,00	\$ 4.290.091,63						
27/06/2019	27/06/2019	1		28,95		28,95	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 1.903,12	\$ 1.040.218,75	\$ 621.319,00		\$ 3.670.675,75						
28/06/2019	30/06/2019	3		28,95		28,95	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 5.709,37	\$ 424.609,12		\$ 0,00	\$ 3.676.385,12						
01/07/2019	31/07/2019	31		28,92		28,92	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 58.942,80	\$ 483.551,92		\$ 0,00	\$ 3.735.327,92						
01/08/2019	12/08/2019	12		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 22.858,37	\$ 506.410,29		\$ 0,00	\$ 3.758.186,29						
13/08/2019	13/08/2019	1		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 520.663,00	\$ 1.904,86	\$ 508.315,16	\$ 580.156,00		\$ 3.179.935,16						
14/08/2019	31/08/2019	18		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 448.822,16	\$ 34.287,56	\$ 34.287,56		\$ 0,00	\$ 3.214.222,72						
01/09/2019	08/09/2019	8		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 448.822,16	\$ 15.238,92	\$ 49.526,48		\$ 0,00	\$ 3.229.461,64						
09/09/2019	09/09/2019	1		28,98		28,98	\$ 2.731.113,00	\$ 448.822,16	\$ 1.904,86	\$ 51.431,34	\$ 614.503,00		\$ 2.616.863,50						
10/09/2019	30/09/2019	21		28,98		28,98	\$ 2.616.863,50	\$ 0,00	\$ 38.328,76	\$ 38.328,76		\$ 0,00	\$ 2.655.192,26						
01/10/2019	31/10/2019	31		28,65		28,65	\$ 2.616.863,50	\$ 0,00	\$ 56.010,79	\$ 94.339,55		\$ 0,00	\$ 2.711.203,05						
01/11/2019	30/11/2019	30		28,545		28,545	\$ 2.616.863,50	\$ 0,00	\$ 54.028,25	\$ 148.367,80		\$ 0,00	\$ 2.765.231,30						
01/12/2019	01/12/2019	1		28,365		28,365	\$ 2.616.863,50	\$ 0,00	\$ 1.790,89	\$ 150.158,68		\$ 0,00	\$ 2.767.022,18						
02/12/2019	02/12/2019	1		28,365		28,365	\$ 2.616.863,50	\$ 0,00	\$ 1.790,89	\$ 151.949,57	\$ 1.090.533,00		\$ 1.678.280,07						

03/12/2019	31/12/2019	29	28,365	28,365	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 33.308,10	\$ 33.308,10	\$ 0,00	\$ 1.711.588,17
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 35.371,67	\$ 68.679,77	\$ 0,00	\$ 1.746.959,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 33.541,78	\$ 102.221,55	\$ 0,00	\$ 1.780.501,63
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 35.671,87	\$ 137.893,42	\$ 0,00	\$ 1.816.173,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 34.101,34	\$ 171.994,76	\$ 0,00	\$ 1.850.274,83
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 34.400,08	\$ 206.394,84	\$ 0,00	\$ 1.884.674,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 33.176,48	\$ 239.571,32	\$ 0,00	\$ 1.917.851,39
01/07/2020	01/07/2020	1	27,18	27,18	\$ 1.678.280,07	\$ 0,00	\$ 1.105,88	\$ 240.677,20	\$ 390.107,00	\$ 1.528.850,27
02/07/2020	31/07/2020	30	27,18	27,18	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 30.222,53	\$ 30.222,53	\$ 0,00	\$ 1.559.072,81
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 31.490,21	\$ 61.712,74	\$ 0,00	\$ 1.590.563,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 30.563,17	\$ 92.275,92	\$ 0,00	\$ 1.621.126,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 31.183,97	\$ 123.459,88	\$ 0,00	\$ 1.652.310,16
01/11/2020	24/11/2020	24	26,76	26,76	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 23.845,28	\$ 147.305,16	\$ 0,00	\$ 1.676.155,44
25/11/2020	25/11/2020	1	26,76	26,76	\$ 1.528.850,27	\$ 0,00	\$ 993,55	\$ 148.298,72	\$ 204.077,00	\$ 1.473.071,99
26/11/2020	30/11/2020	5	26,76	26,76	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 4.786,52	\$ 4.786,52	\$ 0,00	\$ 1.477.858,51
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 29.112,23	\$ 33.898,75	\$ 0,00	\$ 1.506.970,74
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 28.903,72	\$ 62.802,48	\$ 0,00	\$ 1.535.874,47
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 26.402,40	\$ 89.204,87	\$ 0,00	\$ 1.562.276,86
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 29.037,80	\$ 118.242,68	\$ 0,00	\$ 1.591.314,67
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 27.956,92	\$ 146.199,59	\$ 0,00	\$ 1.619.271,58
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 28.754,57	\$ 174.954,17	\$ 0,00	\$ 1.648.026,16
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 27.812,56	\$ 202.766,73	\$ 0,00	\$ 1.675.838,72
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 28.694,87	\$ 231.461,60	\$ 0,00	\$ 1.704.533,59
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 28.784,42	\$ 260.246,02	\$ 0,00	\$ 1.733.318,01
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 27.783,67	\$ 288.029,69	\$ 0,00	\$ 1.761.101,68
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 28.545,47	\$ 316.575,16	\$ 0,00	\$ 1.789.647,15
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 27.899,20	\$ 344.474,36	\$ 0,00	\$ 1.817.546,35
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 29.112,23	\$ 373.586,59	\$ 0,00	\$ 1.846.658,58
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 29.409,50	\$ 402.996,09	\$ 0,00	\$ 1.876.068,08
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 27.418,38	\$ 430.414,47	\$ 0,00	\$ 1.903.486,46
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 30.606,30	\$ 461.020,77	\$ 0,00	\$ 1.934.092,76
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 30.441,59	\$ 491.462,36	\$ 0,00	\$ 1.964.534,35

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 32.416,61	\$ 523.878,97	\$ 0,00	\$ 1.996.950,96
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 32.334,94	\$ 556.213,92	\$ 0,00	\$ 2.029.285,91
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 34.671,88	\$ 590.885,79	\$ 0,00	\$ 2.063.957,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 35.988,94	\$ 626.874,73	\$ 0,00	\$ 2.099.946,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 36.574,12	\$ 663.448,85	\$ 0,00	\$ 2.136.520,84
01/10/2022	27/10/2022	27	36,915	36,915	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 34.251,08	\$ 697.699,93	\$ 0,00	\$ 2.170.771,92
28/10/2022	28/10/2022	1	36,915	36,915	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 1.268,56	\$ 698.968,49	\$ 356.985,00	\$ 1.815.055,48
29/10/2022	31/10/2022	3	36,915	36,915	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 3.805,68	\$ 345.789,17	\$ 0,00	\$ 1.818.861,16
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 39.600,20	\$ 385.389,37	\$ 0,00	\$ 1.858.461,36
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 43.414,71	\$ 428.804,08	\$ 0,00	\$ 1.901.876,07
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 44.998,15	\$ 473.802,23	\$ 0,00	\$ 1.946.874,22
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 42.219,53	\$ 516.021,76	\$ 0,00	\$ 1.989.093,75
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 47.593,65	\$ 563.615,41	\$ 0,00	\$ 2.036.687,40
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 46.628,81	\$ 610.244,23	\$ 0,00	\$ 2.083.316,22
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 46.859,38	\$ 657.103,61	\$ 0,00	\$ 2.130.175,60
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 44.708,47	\$ 701.812,08	\$ 0,00	\$ 2.174.884,07
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 48.042,40	\$ 749.854,48	\$ 0,00	\$ 2.222.926,47
01/08/2023	23/08/2023	23	44,055	44,055	\$ 1.473.071,99	\$ 0,00	\$ 33.899,92	\$ 783.754,40	\$ 0,00	\$ 2.256.826,39

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.731.113,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.731.113,00
Total Interés de Plazo	\$ 520.663,00
Total Interés Mora	\$ 3.587.449,39
Total a Pagar	\$ 6.839.225,39
- Abonos	\$ 4.582.399,00
Neto a Pagar	\$ 2.256.826,39

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00503 (013)

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.3312 diligenciado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fls.55 al 85), el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

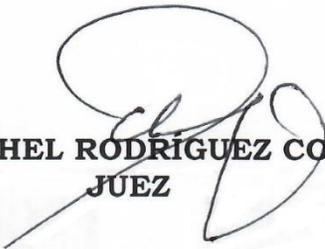
Ofíciase a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 29 de julio de 2021.

Por secretaria ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, Córrese traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días del avalúo sobre el 50% cuota parte que le pertenece a la aquí demandada, presentado por la parte actora por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$94.812.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00503 (013)

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para remate presentada por el apoderado de la parte actora, se despacha desfavorablemente la petición, en virtud de que hasta ahora se allego el despacho comisorio No.3312 debidamente diligenciado y el que por auto de esta misma data se agregó ordenando oficiar al secuestre para que aporte la póliza actualizada y rinda el informe correspondiente.

Por otra parte, hasta ahora se presentó el avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de medida cautelar, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

De otro lado, revisado el expediente se observa que la liquidación del crédito aprobada data del año 2017, por lo tanto, se insta al demandante actualizarla, partiendo de la ya aprobada y si el demandado ha realizado abonos tenerlos en cuenta en la fecha exacta y por los valores completos.

Cumplidos todos los requerimientos realizados en los dos autos de esta misma data, especialmente el informe del secuestre, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00559 (054)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el aquí demandante, señor PEDRO MARTÍN GÓMEZ RODRÍGUEZ, en calidad de cedente, a la entidad GRANCOLOMBIANA DE INVERSIONES GRANCO S.A.S., como cesionaria.

2-ACEPTAR la cesión que hizo la entidad GRANCOLOMBIANA DE INVERSIONES GRANCO S.A.S., en calidad de cedente, al señor EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGAN, como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante, al señor EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGAN, como cesionario, en virtud de la citada cesión.

4-RECONOCER, personería al abogado EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN quien actúa en causa propia.

Por otra parte, por secretaría ofíciase al JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL DE CAQUETÁ informándole lo solicitado mediante el oficio JPM-0290/2023 obrante en el gestor documental.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

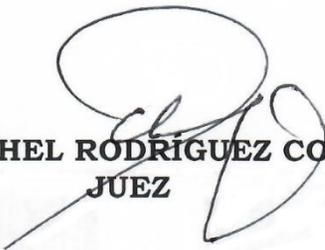
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-01235 (24)

Previo a resolver la solicitud de cesión del crédito, realizada entre el BANCO DAVIVENDA S.A. y GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., la cual se visualiza en el gestor documental, se torna necesario requerir al extremo ejecutante, para que aclare e indique el valor de la cesión efectuada, teniendo en cuenta que por auto de fecha 21 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta una subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, la que fuera cedida a Central de Inversiones S.A., por valor de diecinueve millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos ocho pesos moneda corriente (\$19.369.308,00 M/cte).

Cumplido lo anterior, se resolverá respecto de la cesión formulada por la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

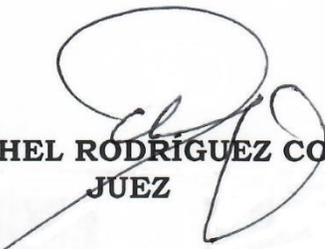
Rad. 2017-01235 (24)

En atención a lo solicitado por el subrogatorio-cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado parcialmente el proceso ejecutivo, por el pago de la obligación subrogada, respecto del pagaré base de la ejecución.

Segundo. Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, como quiera que la obligación sigue vigente por el saldo del crédito que no fue objeto de subrogación.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ</p>
--

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-01235 (24)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: BRISMAR INTERNACIONAL LTDA, MARÍA EUGENIA NEIRA NEIRA.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por la Sociedad BRISMAR INTERNACIONAL LTDA y la señora MARÍA EUGENIA NEIRA NEIRA, quienes invocaron la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

SUPUESTOS FÁCTICOS, EN SÍNTESIS

- 1.- El juzgado de conocimiento mediante auto adiado el 12 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago.
- 2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó como dirección de los demandados, la calle 168 No. 58 A-19 Interior 7 de la ciudad de Bogotá D.C., la que no corresponde a la dirección de los ejecutados.
- 3.- Que, en el acápite de notificaciones de la demanda principal, se observa como dirección de notificación de los demandados la calle 168 No. 58 A-19 Interior, dirección que nunca fue objeto de cambio y en nada se parece a la dirección de notificación efectuada y obrante en el proceso como prueba de notificación, por la cual se dio por surtida la misma.
- 4.- A folio 136 del expediente, mediante auto calendado el 21 de agosto de 2019, el despacho de origen pese a los errores de la parte actora en la notificación al extremo ejecutado, tuvo por surtidas las notificaciones y dicto sentencia, cuya actuación es nula, puesto que, al no haber sido notificado a la parte pasiva en debida forma, no puedo ejercer su derecho de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago y se condene en costas a la parte actora.

TRÁMITE

De la anterior solicitud de nulidad, el juzgado mediante auto de fecha del 30 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal guardó silencio. Al haberse agotado la etapa probatoria, y como quiera que no hay pruebas distintas a las documentales aportadas, en consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el fondo de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocido se tiene que la ley procesal sanciona con nulidad la actuación adelantada cuando la parte demandada no ha sido convocada en legal forma al proceso, esto es, cuando no ha sido debidamente notificada.

El artículo 133 del Código General del Proceso, prevé que: “... *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...*”

De manera, que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso se generan cuando no se notifica en debida forma al extremo demandado respecto del proceso iniciado en su contra, lo cual obedece al principio del debido proceso, pues implica hacer saber a la parte que se demanda la existencia del proceso que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004 y T 02518, precisó:

“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original) M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

En el *sub-examine*, debe precisar el juzgado que en lo relativo a la citación y aviso de notificación previstas para los entonces artículos 315 y 320 del C.P.C., hoy arts 291 y 292 del C.G.P., éstas fueron remitidas el 15 de agosto de 2018 y 28 de septiembre de 2018, y posteriormente el 22 de febrero de 2019, el 07 de marzo de 2019, el 04 y 30 de abril de 2019, respectivamente (fls. 35 a 38, 41 a 56, 59 a 98, cd.1) a la Calle 168 No. 58 A 19 Interior 7 de Bogotá, lugar que la actora indicó como aquella en la que el demandado recibe notificaciones.

El ejecutado, para efectos de desvirtuar la afirmación de la parte actora en relación a su lugar de notificaciones, en el escrito de incidente señala que tanto la notificación de citatorio, como del aviso se encuentran dirigidas a una dirección que no corresponde al ejecutado.

En el específico caso, dígame de entrada que, el incidente está llamado a prosperar, por cuanto de la revisión de la citación para la diligencia de notificación personal, como la de notificación por aviso, que obran en el expediente, se vislumbra claramente que no fueron enviadas a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial y la reforma, puesto que se indicó como dirección de notificación a los demandados la **calle 168 No. 58 A 19 interior, de la ciudad de Bogotá D.C.**, y las comunicaciones fueron dirigidas a la **calle 168 No. 58 A 19 interior 7, de la ciudad de Bogotá D.C.**, cuya dirección difiere de la mencionada anteriormente, puesto que en las demandas se omitió indicar el interior y dentro del plenario, no obra memorial alguno en el que la parte actora haya complementado la dirección de notificación del demandado, razón por la que no es dable tener la anterior dirección de notificaciones como la correcta, máxime que de la lectura de la dirección que aparece en el certificado expedido por la Cámara de Comercio (fls. 4 a 5, cd.1) figura como dirección de notificación judicial la **calle 168 A 58 A 19 INT.** Y como dirección comercial la **calle 168 A 58 A 19 INT.7 del municipio de Bogotá D.C.**

En ese orden de ideas y después de señalar que la parte incidentada no realizó pronunciamiento alguno frente a lo mencionado por el aquí incidentante, hecho que se puede calificar como un indicio en su contra, dado que su silencio constituye que admite los hechos del incidente, el despacho declara la prosperidad de la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., planteada por el apoderado de los demandados, debiéndose como consecuencia de ello declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación a los demandados.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por los demandados Sociedad BRISMAR INTERNACIONAL LTDA y la señora MARÍA EUGENIA NEIRA NEIRA, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 133-8 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello, las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, después del mandamiento de pago.

TERCERO: SURTIR la notificación del auto de mandamiento de pago a la Sociedad BRISMAR INTERNACIONAL LTDA y la señora MARÍA EUGENIA NEIRA NEIRA, por conducta concluyente, conforme lo establece el último inciso del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la incidentada (Demandante). Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente, al tenor de lo establecido en el numeral 8º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 365 del C.G.P. secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01344 (024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandante, para que el despacho elabore la liquidación del crédito, se le indica al peticionario que son las partes quienes la deben presentar, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., partiendo de la última aprobada y si ha realizado abonos tenerlos en cuenta en la fecha exacta y por los valores completos.

Ahora bien, si lo que la parte ejecutada pretende es la terminación del proceso deberá allegar la petición cumpliendo los señalamientos del inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., adjuntando copia del título de pago incluidas las costas

Por otra parte, téngase en cuenta los recibos de pagos realizados directamente a la entidad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS INVERST S.A.S., para que se pronuncie al respecto.

De otro lado, póngase en conocimiento también de la actual cesionaria, señora ROSA AZUCENA FARFÁN BENITES a quien la entidad antes mencionada le cedió el crédito.

Se requiere a la cesionaria para que se pronuncie sobre los abonos que la parte pasiva realizó directamente a Inversionistas Estratégicos Inverst S.A.S., y de ser el caso actualice la liquidación del crédito imputando los abonos que el demandado realizó el 26 de junio y el 21 de diciembre de 2021 según consta en los recibos aportados que militan en el gestor documental.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

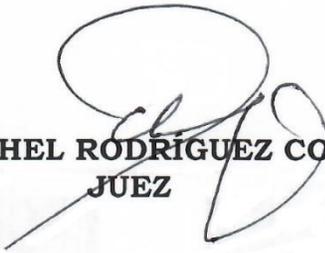
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00027 (029)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante sobre resolver la ampliación de las medidas cautelares, se le indica a la peticionaria que deberá estarse a lo resuelto mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022 y que obra en el gestor documental.

Se insta a la abogada estar más pendiente de las actuaciones que se surten dentro del proceso, ya que todas se radican en el sistema siglo XXI y los documentos se incorporan en el gestor documental.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

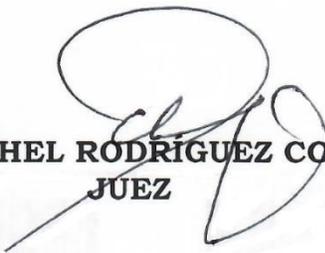
Rad.2018-00111 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del cesionario y actual demandante, y cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega de títulos al ejecutante y que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se encuentran a disposición del presente proceso, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00262 (018)

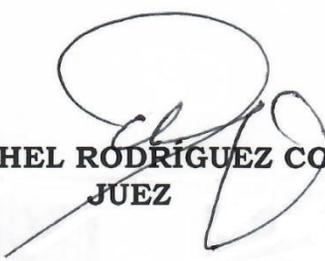
Previamente a fijar la fecha de remate que solicito la parte actora, con el fin de continuar con las diligencias correspondientes y evitar futuras nulidades, se ORDENA:

Oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, para que dentro del término de ocho (8) días, informe respecto a la anotación No.006 "CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA".

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00316 (052)

Previamente a resolver lo que enderecho corresponda respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora y la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte pasiva, es necesario que las dos partes, informen de manera clara lo siguiente:

La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo que se le ha solicitado en varios autos, como es allegar una relación detallada de los abonos que la demandada ha realizado desde el momento en que se libró mandamiento de pago soportando la información con copia de los recibos.

De la misma manera se insta a la parte pasiva aportar copia de todos los recibos conforme se le solicito en el inciso anterior a la parte ejecutante.

Lo anterior con el fin de confrontar la veracidad de los pagos y poder de esta manera revisar las últimas liquidaciones del crédito que han presentado las partes y proceder a aprobar o modificar las mismas y si es el caso resolver la terminación en aplicación al artículo 461 del C.G.P.

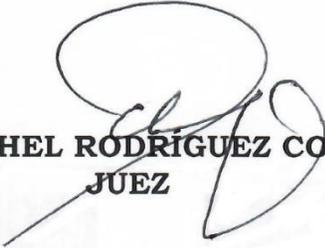
Se conmina a las apoderadas para que den estricto cumplimiento a los varios requerimientos que se les ha realizado de manera clara y concreta, recordándoles que dentro de sus funciones están las de ejercer una buena actuación en pro y beneficio de las partes que apoderan.

Se requiere a las partes para que lo anterior lo alleguen dentro del término de tres (3) días.

Por secretaría cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2023 y désele a conocer lo decidido en el presente auto a las partes, dejándose las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas de las partes en litigio ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

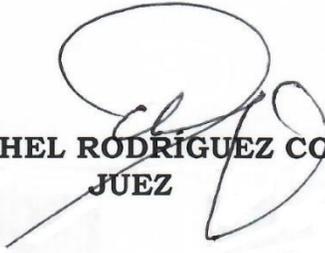
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.20-2018-458

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la solicitud de la parte actora respecto al levantamiento de la medida cautelar, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se autorizó la respectiva Dación en pago y reunidos los requisitos del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., así como la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el Juzgado DISPONE:

LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas HKN-851. Líbrense los oficios respectivos, dirigidos al Parqueadero respectivo y a la SIJIN. Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que los oficios deberán ser entregados únicamente a la parte actora, para los fines respectivos dé observancia a lo consagrado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.20-2018-458

De conformidad con la petición que antecede allegada por el Parqueadero donde se encuentre aprehendido el automotor base de la ejecución, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al petente, dando observancia a lo estipulado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, el escrito presentado por el Parqueadero CAPTUCOL, se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de tres (3) días, se pronuncien al respecto. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00520 (086)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Ordenar la entrega de los títulos que hayan sido descontados a la señora DIOCELINA MORENO CORTES, previa verificación de no existir embargo de remanentes, conforme a la petición de la entidad ejecutante en el numeral 2° del escrito de terminación.

Por lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá -área de títulos-, para que oficie al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia, a fin de que informen sobre la existencia de títulos.

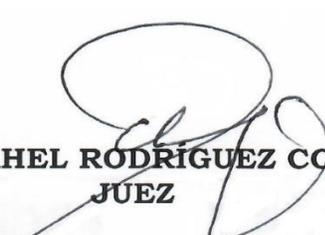
Por secretaria oficiése de conformidad y recibidas las respuestas cúmplase con la entrega ordenada en el presente numeral.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Por otra parte, respecto a las solicitudes de terminación del proceso presentadas por la aquí demandada, señora Marcela Barrera Rodríguez, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00550 (085)

Previamente a resolver lo que enderecho corresponda respecto a la solicitud de irregularidad sobre el estado No.152 de la salida del 30 de agosto de 2023, que dice la apoderada de la parte actora no aparece publicado en el listado el proceso de la referencia, se requiere a los secretarios del área para que rindan un informe al respecto.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con las diligencias.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

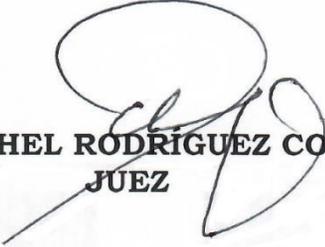
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00610 (049)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho se le imparte APROBACIÓN por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 20/100 (**\$187.150.000.20**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el día 11 de septiembre de 2023).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00610 (049)

Previamente a fijar fecha para remate del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso, realizado el control de legalidad pertinente, se observa que en el folio de matrícula No.50S-148241 en la anotación No.23 existe una anotación del juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá respecto a un proceso reivindicatorio adelantado por SOLANYI FAJARDO RINCÓN contra MONICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CASTRO radicado bajo el No.2017-00577-00.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ORDENA:

1-Oficiar al despacho antes mencionado para que se sirvan informar para el proceso de la referencia el estado actual del proceso referenciado, y si el bien inmueble registrado tiene alguna relación de medida cautelar en el mismo.

2-Requerir nuevamente a la parte actora para que suministre toda la información respecto a lo antes enunciado y ya solicitado en auto proferido 30 de agosto de 2023 que milita en el gestor documental.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

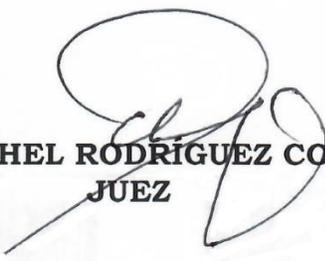
Rad.2018-01181 (041)

Teniendo en cuenta el informe de existencia de títulos allegada por el Banco Agrario de Colombia y que obra en el gestor documental, se ordena a secretaria para que oficie al JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTA, tal y como se le ordenó mediante auto proferido el 05 de septiembre de 2023, para que de manera inmediata realice la conversión a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Nuevamente se requiere al área de títulos para que de manera inmediata rinda el informe que se le solicitó en el auto antes mencionado.

Por otra parte, nuevamente se requiere a la parte actora presentar la liquidación del crédito tal y como se le solicito en el inciso 2° del auto proferido el 05 de septiembre de 2023, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan y resolver sobre la entrega de títulos.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01230 (041)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en calidad de cedente, a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobre S.A.S.), como cesionaria, en lo correspondiente a los pagarés Nos. 01589607063597, 01765000334803 y 01765000334829.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (antes Sistemcobre S.A.S.), como cesionaria, en virtud de la citada cesión y por los pagarés relacionados en el numeral 1° de este auto.

3-REQUERIR, a la entidad cesionaria para que designe apoderado, toda vez que mediante auto proferido el 09 de junio de 2023 se le aceptó la renuncia a la apoderada del Banco BBVA (gestor documental)

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00030 (012)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Se limita la medida hasta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Por otra parte, se ordena oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de ocho (8) días informe el trámite dado al oficio No.0697 mediante el cual se solicitó embargar el salario del demandado.

Secretaría ofíciase haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. por incumplimiento de orden judicial.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00189 (021)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto proferido el 05 de mayo de 2023, se ratifica personería a la Dra. Dina Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

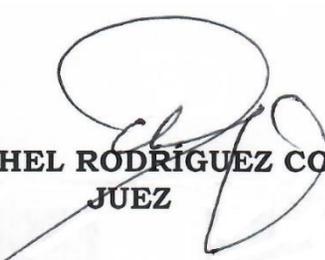
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00499 (059)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del demandante, se niega por improcedente, la solicitud de actualizar las costas del proceso.

Por lo anterior, se advierte a la peticionaria que deberá iniciar el proceso correspondiente en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Pedro José Páez Sosa.

De otro lado, se ordena a secretaría actualizar la liquidación de costas teniendo en cuenta los soportes que correspondan a gastos del proceso y que no se hayan incluido en la primera liquidación (derechos de registro de bienes por las medidas cautelares únicamente).

Por otra parte, teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 67/100 (\$30.475.235.67) M/CTE** (capital + intereses moratorios hasta el día 08 de septiembre de 2023 inclusive).

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00499 (059)

En virtud de la solicitud presentada por el secuestre y que obra en el gestor documental, y como quiera que el auxiliar de la justicia CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., no fue admitido y se encuentra inactivo, según consta en copia de la lista, este despacho de conformidad con el inciso final del artículo 48 del C.G.P., DISPONE:

1-ACEPTAR la RENUNCIA que presentó la entidad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S., toda vez que no hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

2-DESIGNAR en su lugar, a la entidad JABENDICIÓN S.A.S., quien hace parte de la lista vigente de auxiliares de la justicia, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento (inc.2° del artículo 49 CGP).

La secuestre puede ser citado en la dirección y correo electrónico que aparecen registrados en la lista oficial, se anexa a este proveído la designación.

Por secretaría, comuníquesele lo anterior al secuestre designado y al relevado esta decisión, por el medio más expedito.

Adviértase al secuestre saliente, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, deberá rendir cuentas comprobadas de la gestión realizada sobre los bienes dejados bajo su custodia, y deberá hacer entrega inmediata de los mismos al nuevo auxiliar acreditándolo al proceso.

Por otra parte, debido a la renuncia del secuestre y como quiera que no hay quien muestre el bien inmueble objeto de medida cautelar, no se fija aun fecha para remate teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P.

Además, revisado el expediente se observa que el avalúo aprobado tiene más de un año de haberse presentado, por tal razón se requiere al actor actualizarlo para la presente vigencia (año 2023) adjuntando el respectivo certificado catastral.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00750 (011)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

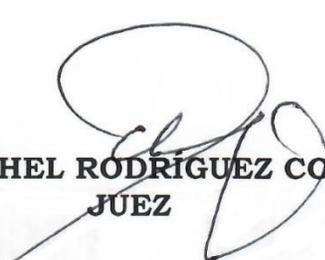
Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devengue y perciba el aquí demandado, en calidad de empleado de la entidad GMOVIL S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000.00) M/CTE, para cada uno de los ejecutados.

Por secretaría oficiase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

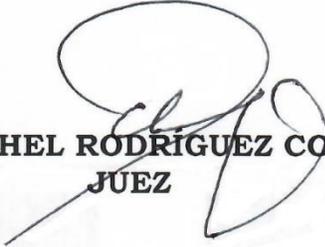
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00880 (051)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, sobre la existencia de títulos, se le pone en conocimiento el informe allegado por el Banco Agrario de Colombia que obra en el gestor documental.

Por otra parte, nuevamente se insta a la entidad ejecutante presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

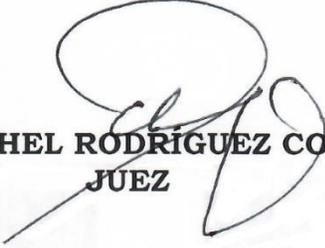
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00954 (046)

Obre en autos el oficio No. OCCES23-AR2002 del 04 OCTUBRE DE 2023 allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y que obra en el gestor documental, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia mediante auto proferido el 05 de septiembre de 2023, se declaró terminado por el pago total de la obligación, se ordena a secretaría para que previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, se archive el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha fue

notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

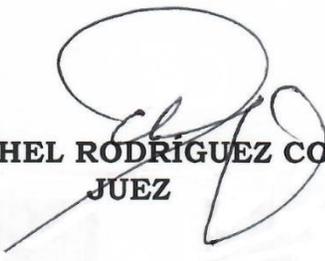
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00962 (083)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora que obra en el gestor documental, y que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte APROBACIÓN por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$10.211.722.00**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el día 18 de agosto de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

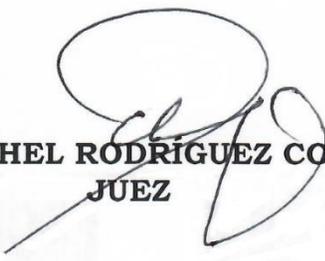
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 61-2019-1434

De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P., y teniendo en cuenta los soportes documentales obrantes en el asunto de la referencia, allegados por el extremo ejecutante, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda de conformidad y realice la actualización de la liquidación de las costas de los gastos judiciales hechos por el extremo ejecutante que se encuentren debidamente comprobados en el presente asunto.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

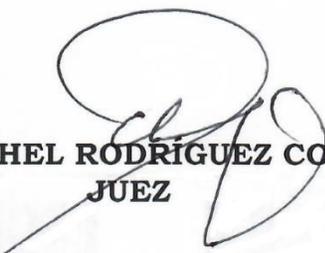
Rad. 61-2019-1434

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante respecto a la entrega de dineros, en el memorial que se visualiza en el gestor documental, reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P. y teniendo en cuenta el reporte de títulos generado por el área de títulos de la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la entrega al extremo actor, por intermedio del Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, en su condición de apoderado, quien tiene la facultad expresa para recibir y cobrar títulos, conforme se colige en el título valor base de la ejecución, de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito (demanda principal y acumulada) y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Secretaría, proceda de conformidad.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el memorial que precede, frente a la liquidación aprobada mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, la cual corresponde a la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 192 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

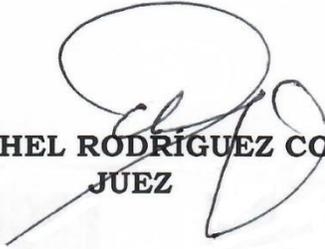
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 61-2019-1434

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y para efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los derechos de la posesión, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al área de oficios de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda a corregir el oficio mencionado por el Profesional del Derecho en el memorial que se visualiza en el gestor documental, en los términos allí solicitados.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

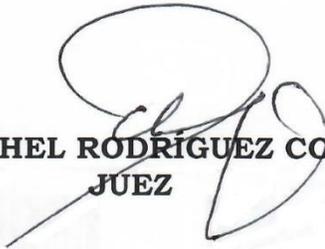
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 61-2019-1434

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y para efectos de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro de los derechos de la posesión, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR al área de oficios de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que proceda a corregir el oficio mencionado por el Profesional del Derecho en el memorial que se visualiza en el gestor documental, en los términos allí solicitados.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01444 (011)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente, a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL como cesionaria.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, como cesionaria, en virtud de la citada cesión.

3-RATIFICAR, la personería al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

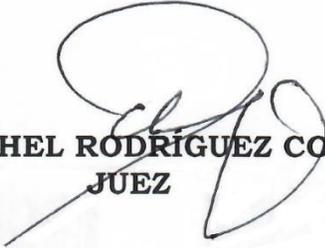
Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02005 (072)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación presentada por la parte pasiva está sujeta a la existencia de títulos, se ORDENA a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que de **manera inmediata** rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado a favor de este proceso, indicando si se le han realizado pagos al demandante y si quedan títulos pendientes de pago informar los valores y fechas de constitución de los mismos.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02180 (020)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en escrito petitorio que obra en el gestor documental.

Se limita la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **ocho (08) de noviembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **192** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ